



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

REFERENCIA: 087583184002-2021-00482-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: DIANIS SALCEDO DORIA.
DEMANDADO: ENUAR SAID COHEN LUNA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, concretamente no se observa que se haya aportado constancia de notificación al demandado, por tal razón, no se pueden surtir los tramites de rigor. Sírvase Proveer. Soledad - Atlántico, diciembre 15 de 2022.

LA SECRETARIA, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho al reexaminar el expediente, no se encontró que respecto a la diligencia de notificación al demandado señor ENUAR SAID COHEN LUNA, se hayan realizado las gestiones pertinentes para efectuarla, a pesar de informarse el canal para efectos de notificación personal del demandado, en su domicilio Calle 62 No. 6-04 - Barrio Villa del Carmen- Segunda Etapa, Soledad-Atlántico, informada mediante escrito de demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha octubre 4 de 2021, fijándose alimentos provisionales TREINTA (30%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado ENUAR SAID COHEN LUNA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.052.079.834; como trabajador de EMPRESA DE VIGILANCIA NAPOLES, sin que hasta la fecha se haya materializado la misma.

Por último, es prudente recordar las implicaciones del artículo 317 del código general de proceso, el cual nos ilumina que: **“EL DESISTIMIENTO TÁCITO** se aplicará en los siguientes eventos: 1(...) 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... 2. **CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.**
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a continuar con el tramite de este proceso realizando las notificaciones de rigor al demandado ENUAR SAID COHEN LUNA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en las normas dispuestas en el Decreto

806 de 2020, convertida en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

2. EXHORTAR a la parte actora a que indique en el término de cinco (5), si el demandado aún labora en la EMPRESA DE VIGILANCIA NAPOLES BARRANQUILLA, y en caso afirmativo, si aún no se ha hecho, se expida por secretaría el correspondiente oficio a la referida empresa, comunicándole la medida cautelar de alimentos provisionales decretadas en el auto admisorio de la demanda, para que por intermedio de la parte interesada se remita al respectivo pagador, de ser el caso, a fin de hacer efectivo el descuento ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.